

867  
295

dentro de breve término, dexando una lista de las faltas y defectos á las Justicias, para que pasado el tiempo que les haya señalado el Visitador den parte á la Junta de si estan ó no corregidas; y entregarán finalizado el acto de visita al visitado un exemplar impreso y certificado por el Secretario de la Junta de la tarifa, y otro del petitorio, sino los tuviesen; en el qual petitorio, como en el que ha regido y rige hasta ahora, se ha prevenido y prevendrá el escrupuloso reconocimiento, no solo del laboratorio, sino tambien de todos los instrumentos que usan los Farmacéuticos, para que se hallen estañados como corresponde, y de modo que no puedan traer perjuicio á la salud pública.

8.

Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposicion ú otro motivo estuviesen alterados ó corrompidos, si hubiesen sido primero advertidos y notificados los Boticarios en quienes se encuentren; exigiéndoles en tal caso la multa de seis mil maravedís, y apercibiéndoles repongan semejantes medicamentos de buena calidad en término competente, quedando encargada la Justicia del pueblo en zelar la conducta del Boticario en esta parte, y dar cuenta á la Junta, para que ésta les obligue á surtir sus oficinas de las cosas precisas, hasta el extremo de imponerles las penas de cerramiento de aquellas, y de quinientos ducados de multa. Y en donde los Boticarios no hubiesen sido advertidos y notificados por no habérseles encontrado defectos en la anterior próxima visita, recogerán los Visitadores los tales medicamentos alterados ó corrompidos sin dar escándalo, y los remitirán á la Junta con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, á fin de que reconocidos y examinados por ésta, tome la providencia que estime al remedio de estos males; y entretanto les prevendrán los Visitadores los repongan de buena caidad dentro de un breve término.

9.

Si alguna viuda ó pupilo de Boticario mantuviese su Botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán que qualquiera otra persona que no lo sea tenga Botica pública ni secreta, y que el que lo fuere posea mas que una en uno ó distintos pueblos, en la qual deberá residir y regentar por sí mismo; cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone, dando cuenta de todo á la Junta de Farmacia.

10.

Habiendo un Profesor que reuniese en sí las Facultades de Medicina y Farmacia, ó las de Farmacia y Cirugía, le dexará el título de las que prefiriese exercer, y el otro ó los otros los recogerá y remitirá con oficio á la Junta de Farmacia, para que ésta, siendo de Medicina, la dirija á la Junta de Medicina, y si es de Cirugía á la Junta de esta Facultad, quedándose la expresada Junta de Farmacia con los títulos de Boticarios, si los Profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de éstos dos ramos, quisieren ejercerlos con preferencia al de Farmacia, respecto de estar prohibido por leyes del Reyno que pueda exercerse á un mismo tiempo la Medicina ó Cirugía y la Farmacia.

11.

Si se verificase que en un pueblo donde solo hubiere una Botica el Médico ó Cirujano fuesen padre, hijo ó hermano del Boticario, les no-

